



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio **No. 73**

Radicación No. 41001-31-03-002-2019-00284-01

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, Huila, el 24 de enero de 2020, en el que se rechazó la demanda en el proceso verbal de enriquecimiento sin causa promovido por JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, en frente de GIOVANNI JÁUREGUI RICO.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La parte actora a través de apoderado judicial presentó demanda verbal de enriquecimiento sin causa en contra de Giovanni Jáuregui Rico de conformidad a lo previsto en el artículo 882 del Código de Comercio, solicitando como medida cautelar la inscripción de la demanda en el libro de accionistas del Centro de Diagnóstico Automotriz “CDA Los Dujos Ltda.” cuya participación accionaria es titular y propietario el demandado,

para el efecto allegó el 21 de noviembre de 2018 póliza de seguro de cumplimiento 07 JU016198 por valor de \$20´000.000,oo.

Asumida la competencia para conocer del asunto, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante auto del 13 de diciembre de 2019, previo a resolver sobre la admisión de la demanda y el decreto de la medida cautelar solicitada, consideró la necesidad de modificar la caución ampliándose la cuantía a \$35´000.000,oo, concediéndosele a la parte actora un término judicial de 5 días¹.

EL 15 de enero del presente año a través de correo electrónico se allegó al juzgado mensaje de datos a las 6:05 p.m. en la que se indicó *“anexo remito oficio radicado en el juzgado con póliza que involuntariamente no fue anexada al escrito inicial”*, refiriéndose al memorial radicado esa misma fecha a las 16:53:14 a través de la oficina judicial. La modificación de la póliza allegada corresponde a la denominada con el número 07 JU016198 expedida el *“wed. 15 Jan 2020 17:06:59”*².

AUTO RECURRIDO

El *A quo* rechazó la demanda, en tanto que como se trata de un proceso declarativo en el que se pretende obviar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, previo a la admisión de la misma y el decreto de la medida cautelar solicitada, se ordenó prestar caución para garantizar los perjuicios que se pudieran causar con su práctica en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, cuya modificación fue arrimada de forma extemporánea, al allegarse por fuera del horario laboral³.

La anterior decisión, fue cuestionada por la parte demandante, a través de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que una vez

¹ Fls 69, C1 digitalizado.

² Fls 143 a 177, C 1 digitalizado.

³ Fl 81, C1 digitalizado.

negado el primero, la alzada se concedió en el efecto suspensivo en auto del 5 de marzo de 2020⁴.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, fundamenta su reparo, en que al juez de conocimiento, le correspondía determinar en este caso, si la parte exhortada para cumplir la carga de modificar la póliza lo hizo o no dentro del término concedido para ello, independientemente de que posterior al vencimiento se haya comunicado al juzgado mediante oficio el cumplimiento de aquella, pues se evidencia conforme a la documentación arrimada que la constitución de la modificación de la póliza, se hizo en oportunidad el último día concedido para ello, en tanto que aquella data del 15 de enero de 2020, sin importar que se hubiera comunicado después de la hora laboral⁵.

CONSIDERACIONES

Como problema jurídico le corresponde a esta judicatura, delimitado por los reparos, entrar a determinar si la modificación de la póliza de seguro se constituyó y presentó dentro de la oportunidad concedida al actor como carga a efecto de avocar el trámite del proceso declarativo que nos ocupa.

Preliminarmente se recuerda que de conformidad al artículo 328 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicios de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley, como lo serían las nulidades insaneables o ilegalidades que afecten ostensiblemente al debido proceso.

Es por ello que si bien no se comparte el criterio que la ausencia del agotamiento de la conciliación extrajudicial sea considerado como una

⁴FIs 89 a 91, C1 digitalizado.

⁵FIs 82 a 85, C1 digitalizado

causal de rechazo de la demanda, conforme se establecía en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, porque en materia civil, comercial y familia con el advenimiento de la Ley 1564 de 2012 esta pasó a ser una causal de inadmisión, pero como aquello no fue objeto de reparo y la inadecuada interpretación no corresponde a una causal de nulidad o a una trasgresión de las garantías procesales del recurrente, improcedente será abordar en esta ocasión el análisis del tema.

Frente al caso que nos ocupa, el *A quo* consideró necesario antes de abordar la admisión de la demanda y el decreto de la medida cautelar solicitada, analizar la suficiencia de la caución prestada, y exigir su modificación aumentando su cuantía, muy seguramente para que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no quedara en el limbo ante la eventual improcedencia de la medida cautelar invocada para obviar el mentado requisito de conformidad al artículo 621 y parágrafo primero del artículo 690 del Código General del Proceso.

El término concedido de 5 días a la parte demandante según se aprecia del dossier, venció a las 5 de la tarde del 15 de enero del año en curso, en tanto que el horario diario de cierre para la atención judicial al público está establecido a las 5:00 p.m., para los despachos judiciales de Neiva, desde el 3 de enero del 2015 tal como se puede corroborar en la página web de la Rama Judicial.⁶

Por otra parte, se precisa que de conformidad al artículo 109 de la norma adjetiva citada, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Ahora, si bien los términos son perentorios, los judiciales podrán prorrogarse por una sola vez, siempre que se considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento, según se establece en el artículo 117 *ibídem*.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-huila/atencion-al-usuario/horario-de-atencion-al-publico>.

Bajo el anterior marco jurídico en el *sub examine*, no se solicitó prórroga del plazo concedido antes de su vencimiento y si bien se anunció que se allegaba la modificación de la póliza judicial antes de la 5 de la tarde del 15 de enero del presente año, aquella solo se arribó por mensaje de datos a las 6:05 p.m. es decir, por fuera del horario laboral.

Con relación al argumento que la póliza fue constituida dentro del plazo otorgado por el *A quo* así se haya comunicado después de su fenecimiento al juzgado, es importante destacar que revisada la mentada garantía aparece como fecha de generación “wed. 15 Jan 2020 17:06:59”, que al idioma castellano, traduce miércoles 15 de enero de 2020 a las 17:06:59 horas, es decir, a las 5:06:59 de la tarde, por lo que el aquel acto, también se realizó por fuera del término concedido.

Los anteriores argumentos son suficientes para afirmar que la modificación de la póliza judicial fue constituida y allegada de forma extemporánea, por lo que no le asiste razón al apelante, debiéndose confirmar en su integridad la decisión fustigada.

Finalmente, se precisa que no se condenará en costas procesales en esta instancia, pues al momento de interponerse el recurso de alzada por la parte demandante no se encontraba trabada la relación jurídica procesal, es decir, aún no se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto se,

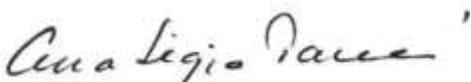
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, Huila, el 24 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

Firmado Por:

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9daa2deb414d1eb2f439cdd64cce9d112c79e501537f4cf1cb67e092
d8d4df2**

Documento generado en 18/12/2020 10:32:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**